

# La acusación y el principio acusatorio en Colombia

*Carlos Hernán Escobar Ramírez\**

**Resumen:** El modelo acusatorio, que data de la antigua Grecia, llegó a Colombia en el 2002 a través de una reforma constitucional; se trata de un método de procesamiento en el cual se privilegian las garantías de las partes. Por ello, la responsabilidad de impulsar la averiguación de los hechos y la petición del castigo recae sobre el ente acusador; esta obligación se materializa en el acto de acusar que incorpora toda una serie de características y exigencias sin las cuales el mismo quedaría incompleto y se vulnerarían garantías. El acto de acusar es, entonces, el eje central del proceso y demanda el cumplimiento de estándares jurídicos para que se satisfaga el principio que lo orienta, el acusatorio. Este trabajo busca establecer si en el modelo acogido entre nosotros, al realizar el acto de acusar, se respetan o no las garantías de las cuales dice partir el sistema adoptado; la respuesta es negativa y por ello se propone introducir un control material al acto de acusación.

**Palabras claves:** Acusación, garantías judiciales, proceso, principio acusatorio, sistema adversarial.

**Abstract:** The prosecutorial model, which dates back to ancient Greece, arrived in Colombia in 2002 through a constitutional reform; it is a method of prosecution in which the guarantees of the parties are privileged. Therefore, the responsibility to promote fact-finding and the sentencing request falls on the prosecutor; this obligation materializes during the arraignment, incorporating an entire series of characteristics and requirements without which it would be incomplete and guarantees would be violated. The arraignment is, therefore, the central axis of the process, requiring the fulfillment of legal standards so that the principle that guides it, the prosecutorial one, is satisfied. This paper seeks to establish whether the model we have adopted respects the guarantees on which the adopted system claims to be based at the arraignment; the answer

---

\* Abogado especialista en Derecho Procesal Penal y Criminalística, candidato a Magíster en Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Trabajo presentado como requisito de grado, asesorado por la Dra. Andrea Planchadell Gargallo. Correo de contacto: carloshescobarrr@hotmail.com

is no, and therefore the introduction of material control over the arraignment is proposed.

**Keywords:** Arraignment, guarantees, process, prosecutorial principle, judicial-adversarial system.

## Introducción

El procedimiento penal existente ha sido llamado como *de tendencia* acusatoria, porque –pese a que guarda semejanza con aquellos que lo son en su estado más puro– es un sistema adaptado y, por ello, no logra esa característica plenamente (Bernal & Montealegre, 2013, p. 235); no obstante, la condición adversarial está en las venas de este modelo de enjuiciamiento y es a partir de ella que se deben analizar sus ventajas, beneficios y defectos que lo tornan más o menos eficiente. A grandes rasgos, en la Ley 906 y en sus respectivas reformas se traza una línea general que indica cuáles son las etapas procesales y el tipo de actos judiciales que se llevan a cabo en cada una de ellas.

Así, las etapas básicas son dos: La investigación y el juzgamiento (Solórzano, 2013, p. 64). En la primera, a su vez, pueden diferenciarse dos fases: La preliminar (que ocurre antes de imputar los cargos) y la de instrucción (que se presenta antes de formular acusación). En la preliminar únicamente actúa la fiscalía y excepcionalmente la defensa; es el momento en el cual se ejecutan las tareas de investigación y verificación del hecho jurídicamente relevante para el derecho penal. La parte final del proceso es el juzgamiento que comienza con la formulación de la acusación y termina con la sentencia definitiva; sobre esta última fase versa este estudio y, más concretamente, sobre el acto complejo de acusar.

En el procedimiento penal existente el sumario se califica cuando, habiendo agotado la etapa de investigación y luego de entender que se cuenta con la totalidad de los elementos de prueba suficientes para sostener la hipótesis delictiva, el fiscal presenta ante el juez competente un escrito de acusación que permita iniciar la etapa de juzgamiento (Martínez, 2006, p.

423). En esa actuación el fiscal delegado califica la indagación que hasta ese momento se despliega y lo decide así porque ha resuelto hacer el llamado a juicio. Este acto se compone de dos momentos: El primero, es la presentación del mencionado escrito con toda la información del llamado a juicio; el segundo, es un acto público y oral que se surte con la asistencia de todos los sujetos procesales e intervinientes y se adelanta ante el juez que conoce del juicio.

En este contexto, entonces, esta exploración académica busca responder a la siguiente doble pregunta: ¿En el actual sistema de enjuiciamiento el acto de acusación está diseñado para preservar, realmente, los derechos de los sujetos procesales? Y cabe añadir: ¿Si no lo está, es necesario introducir un control material sobre la acusación? Para dar respuesta a ese doble interrogante este trabajo persigue como objetivo general revisar y estudiar la estructura del proceso penal de tendencia acusatoria a la luz de la jurisprudencia y el derecho comparado, específicamente respecto del acto de acusar a cuyo efecto se analizan su eficacia y utilidad frente a la necesidad de garantizar los derechos a los sujetos procesales y asegurar la eficiencia del proceso en todos los aspectos. Y, como objetivos específicos se persiguen dos: Uno, demostrar que en el diseño actual el acto de acusar no es eficaz de cara a velar por los fines del proceso y asegurar las garantías fundamentales propios del sistema adversarial; y otro: Proponer una modificación de ese acto procesal de cara a habilitar la posibilidad de que el juez intervenga en aspectos sustanciales.

Para cumplir esos objetivos y responder a la pregunta de investigación que contiene el problema objeto de análisis, se emplea una metodología de búsqueda y análisis documental tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, a partir de la cual se emprende el estudio del derecho vigente. Con tales miras, pues, a continuación se estudian –en primer lugar– los antecedentes del proceso penal acusatorio existente; así mismo, en segundo lugar, se aborda la estructura del proceso penal. En tercer lugar, se examina el modelo acusatorio para precisar sus alcances y contenidos; en cuarto lugar, se expone el acto de acusar propiamente. Luego, en quinto lugar, se precisan los controles

existentes sobre el acto de acusar; al final, se plasman las conclusiones de esta incursión académica y se indican las referencias utilizadas.

## **Los antecedentes del proceso penal acusatorio vigente**

Hablar de la historia de los procesos penales que han regido en Colombia escapa a los cometidos de este trabajo; sin embargo, para entender cuáles son los motivos que condujeron al constituyente y al legislador a introducir el sistema acusatorio, es necesario hacer algunas referencias a los sistemas penales implantados no solo en nuestro país sino también en otras naciones. De esta manera, aparecen dos grandes modelos de procesamiento criminal: Inquisitivo puro y acusatorio puro; aunque sin olvidar los sistemas mixtos.

### **El modelo inquisitivo puro y el modelo acusatorio puro.**

Al momento de intentar explicar uno y otro diseño se debe precisar primero que lo «acusatorio» y lo «inquisitivo» son rótulos que sirven para denominar un sistema procesal penal concreto o un conjunto de sistemas procesales concretos pasados o presentes (Langer, 2001, p. 104). Sin embargo, en la historia reciente de la humanidad, al menos hacia este lado del mundo han sido muchas las páginas escritas por teóricos del derecho penal –y del proceso penal– acerca de uno y otro modelo o sistema de enjuiciamiento criminal. Al efecto, debe revisarse lo que es –en esencia– cada uno de ellos, concretamente como un obligado punto de partida desde el cual se debe iniciar la reflexión propuesta, si se pretende hablar del método acusatorio.

### ***El modelo inquisitorio o inquisitivo.***

Este diseño procesal tiene sus antecedentes en el método de enjuiciamiento que surgió con ocasión de las instrucciones eclesíásticas emitidas desde la Iglesia romana en el año 1184, cuando se promulgó el Concilio de Verona y, posteriormente, consolidado con el Concilio de Letrán de 1215. Este modelo

de procesamiento inició con la persecución de pecadores a quienes se les castigaba o perdonaba por el mismo encargado de acusarlos, es decir, la viva creación de la figura juez y parte característica del método de juzgamiento al que se hace referencia. Se denominó, entonces, inquisitivo porque surgió en el marco de la «santa» inquisición y todas sus aristas –hoy notoriamente conocidas– son consecuencia de aquellas figuras eclesiásticas que luego se convirtieron en seculares y perduraron hasta la constitucionalización del derecho penal ya avanzado el siglo XIX (Alvarado, 2006, p. 7).

Se ha dicho también que el *processus per inquisitionem*, nació en los siglos XII y XIII en la llamada Europa Medieval (Bachmaier, 2009, p. 176) gracias a la labor de expertos juristas de la Universidad de Bolonia y los intelectuales de la Escuela de París. Se sostiene, además, que el desarrollo de este método de enjuiciamiento viene acompañado de la necesidad de consolidar los poderes absolutos propios de las monarquías de la época, entre ellas la francesa. En cualquier caso, el inquisitivo tuvo una connotada modulación que lo llevó, desde esos oscuros capítulos en los cuales se produjeron torturas y muertes a miles de personas, en nombre de Dios o del Rey, a la implantación de medidas que, sin dejar de afectar a la persona misma, fueron modificadas debido a los cambios que surgían en el mundo respecto de la dignidad del hombre. Esta variación fue posible por el modelo de enjuiciamiento que, paralelamente, se originó en el Reino Unido, gracias a la promulgación de la Carta Magna (1215) siendo, como todos sabemos, el inicio de la constitucionalización de las sociedades. El sistema conocido como acusatorio influyó positivamente en el inquisitivo al punto de generar un nuevo método: El mixto.

De otro lado, a pesar de que ha sido prolífica la literatura jurídica que recoge como propio el concepto de «proceso inquisitivo», existen quienes consideran que no existe tal «proceso». Las razones que aducen, además de razonables, se muestran atinadas si se tiene en cuenta que se trata de confrontar las características de un proceso con las atribuidas al inquisitivo; por ello, pues, se señala que el denominado proceso inquisitivo es una *contradictio in terminis* dado que si por proceso se entiende *actus trium personarum en el que ante un tercero imparcial comparecen dos partes parciales* el inquisitivo no puede

ser un verdadero proceso dadas sus características distintivas ya expuestas (Montero, 1998, p. 479).

En efecto, si se toma en cuenta lo que la doctrina por años ha concebido como proceso, puede aceptarse que resulta una completa contradicción sostener que el inquisitivo es tal y, al mismo tiempo, afirmar que proceso es un justo enfrentamiento entre pares ante un tercero imparcial, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso inquisitivo no existía tal imparcialidad y eso es suficiente para, al menos, cuestionar la definición históricamente dada.

### ***El modelo acusatorio o dispositivo.***

El sistema acusatorio, por el contrario, reconoce su creación por el interés del Rey Juan Sin Tierra de apaciguar los barones y lores que por el año 1215 enervaban el deseo de un gobierno más justo, en especial, en materia de impuestos y equidad en la manera de conducir el reino inglés (Alvarado, 2006, p. 50). Por ello, se afirma que él

Es un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida (Alvarado, 2006, p. 80).

También se ha sostenido, de manera un tanto más simplista, que si las tres funciones (la de acusar, la de defensa y la de decisión) son encomendadas a tres órganos independientes (un acusador, un defensor y un juez), el proceso será acusatorio (Levene, 1993, p. 105). Además, la mayor preocupación de este método procesal de juzgamiento fueron las garantías del acusado en cuya virtud se caracteriza por la separación de esas tres funciones principales, amén de la libertad de defensa y la libre apreciación de la prueba, entre otras, que buscaban un juicio público, oral y contradictorio. De allí que, en contra de lo que se suele sostener cuando se retoma este sistema en Grecia y Roma, esto es, en la época antigua (Alvarado, 2006, p. 50), se ubique el origen del modelo acusatorio en el Código de Manú que, luego, encontró sus desarrollos en la legislación mosaica, griega y romana (Levene, 1993, pp. 105-106).

De este modo, puede advertirse que el modelo acusatorio es una forma de procesar hechos delictivos y sobre los cuales habrá de adoptarse una decisión en torno a si se sanciona o no al presunto autor, lo cual supone –ya se dijo– un método bilateral que permite enfrentar en igualdad de condiciones al acusador y al acusado mediante el diálogo de las pruebas. Tal confrontación y la oportunidad de debatir sobre la responsabilidad y de aportar pruebas de defensa, se muestra en abierta diferenciación con el modelo inquisitivo donde ello era siempre impensable. Finalmente, la presencia de un tercero, imparcial, ecuánime, encargado de dirigir y sobre todo de regular el procedimiento, comporta como un rasgo muy propio del proceso acusatorio la imposibilidad de que las partes estén dotadas de facultades decisorias. Ese tercero imparcial era, entonces, quien debía resolver la controversia.

Ahora bien, si se va al fondo de la discusión sobre cuál de los dos antiguos modelos de proceso penal es capaz de suscribirse íntegramente en las definiciones doctrinarias comúnmente aceptadas, debe decirse que en el patrón acusatorio existe un verdadero proceso porque en él, efectivamente, se percibe a un juez imparcial y a dos partes parciales que se enfrentan en igualdad de condiciones. No obstante, bien se ha dicho, algunos de esos factores integradores y característicos de un proceso pueden suprimirse o modificarse sin que ello signifique que se deja de llamar proceso:

Algunos de esos caracteres podrían modificarse o suprimirse, sin que ello supusiera la desaparición del proceso. Por ejemplo, nada dice respecto de la existencia del proceso el que el juez sea profesional o popular, o que el procedimiento sea oral o escrito, pero sí afecta a la esencia del proceso el que el juez sea al mismo tiempo el acusador o el que el acusado no sea sujeto sino objeto del proceso. Por tanto, decir proceso acusatorio es un pleonismo, pues no puede existir verdadero proceso si éste no es acusatorio (Montero, 1998, p. 479).

En consecuencia, en lo que todos los autores antiguos y modernos parecieran estar de acuerdo es en que el modelo acusatorio puro se caracteriza, principalmente, por la separación que hay entre el rol del acusador, del juzgador y el acusado y su defensa. Además, coinciden en que el acusatorio se muestra como un método de juzgamiento dotado de garantías, por lo

cual fue concebido desde sus orígenes para que el procesado no fuese sujeto de atropellos o excesos por parte de quien ostentaría el interés acusador. Sin duda, esta es la esencia del método acusatorio, la estricta separación que debe permanecer entre los principales actores que intervienen en el procedimiento a fin de sostener la diferencia en los roles que les corresponden. Esa división materializa las garantías otorgadas al procesado, siendo algunas de ellas la libre valoración de la prueba y la necesidad del impulso acusador.

Respecto de las características modernas del modelo acusatorio y las distintas variaciones que han conducido a que hoy se hable de modelos acusatorios con tendencia acusatoria, se hará referencia más adelante.

## **La estructura del proceso penal**

El diseño de proceso penal nacional surge de una importación proveniente de sociedades diferentes a ésta. No obstante, desde el 2002 el legislador busca respetar para los procesos ordinario y especial abreviado un mismo principio general que oriente todo el trámite judicial: El acusatorio. En este sentido, como todo proceso (tanto el ordinario como el especial abreviado), se surte cumpliendo unas etapas perfectamente definidas. El ordinario requiere de indagación, investigación formal y juzgamiento. Esta última reúne tres actos públicos: La acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral (Avella, 2007). Para el abreviado se guardó la misma estructura con la diferencia de que la fase de juzgamiento ya no se cumple en tres audiencias distintas, pues, ellas quedaron refundidas en un solo acto público, la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria, denominada acá, audiencia concentrada.

## **Las etapas del proceso ordinario.**

Como en todos los modelos procesales el colombiano requiere la participación de, al menos, dos tipos de jueces que se distinguen según sus funciones: La de control de garantías y la de conocimiento. Estas funciones se desempeñan

y distinguen según la etapa procesal en que se encuentre y el acto público que se realice. La modificación constitucional que logró habilitar la implantación del modelo acusatorio en nuestro ordenamiento procedimental penal se encuentra en el artículo 250 de la Constitución; es en este cánón normativo, donde se incluyeron a través del bloque constitucional las figuras del juez de control de garantías, el juez de conocimiento y el principio de oportunidad como excepción al de legalidad; se le arrebató a la Fiscalía General de la Nación la facultad jurisdiccional, dejando solo para ciertos aspectos estrictamente definidos en la ley, algunas prerrogativas necesarias para cumplir su rol acusador pero siempre sometida al control judicial.

Se crearon, entonces, las figuras del juez de control de garantías y del juez de conocimiento, quienes adoptan las decisiones a partir de las solicitudes que fundadamente les hacen los representantes del ente acusador pero sometiéndolas siempre al principio de contradicción que, bien se ha dicho, está integrado por el llamado *derecho fundamental de audiencia* que consiste en *la necesidad de ser oído en el proceso penal* y, por ende, el de contradicción es un mandato que se establece como mecanismo de organización del proceso encaminado a respetar el derecho de defensa (Montero, 1998a, p. 405).

Por lo anterior, los jueces de control de garantías son los encargados de realizar un ejercicio de ponderación acorde con el principio de proporcionalidad en una multiplicidad de escenarios, en los cuales se presenta el ejercicio de la acción penal como un acto de verificación de la sospecha, la búsqueda de la verdad y la recolección de elementos de prueba; todo ello, adviértase, en procura de la protección de las garantías y derechos constitucionales (Aponte, 2008, p. 32). Y, por supuesto, en el escenario propio de un verdadero control material (Arango, 2010, pp. 231 y ss.), aunque no faltan críticos a la regulación de este instituto (Zuluaga, 2007, p. 133 y ss.).

De otra parte, al juez de conocimiento se le asignan otra serie de tareas inherentes a su función de ser el encargado de dar por terminado –sea cual sea la forma– el problema jurídico planteado. Entre esas otras potestades están la de verificar, negar o aprobar, las manifestaciones voluntarias o

acordadas de culpabilidad, que en el ordenamiento se llaman «allanamientos y preacuerdos» (CPP, art. 348 y ss.); revisar y decidir sobre las solicitudes de preclusión que eleven la fiscalía, la defensa o el ministerio público (entiéndase la procuraduría) (CPP, art. 331 y ss.). Con todo, la ley le atribuyó al juez de conocimiento la facultad de resolver de manera definitiva el asunto puesto a su consideración. En comparación con el juez de control de garantías, al de conocimiento le corresponde decidir sobre la responsabilidad del imputado/acusado y más relevante aún, determinar –en caso de condena– cuál será el monto de la sanción a imponer.

Ahora bien, la modificación introducida por el legislador para adoptar un proceso penal especial abreviado y la figura del acusador privado (Ley 1826 de 2017), no afectó la composición de los jueces que intervienen en dicho rito procesal; en efecto, para esta modalidad de procedimiento las audiencias preliminares también están en cabeza del juez de control de garantías y las decisiones de fondo –verificación de preacuerdos, allanamientos y juzgamiento– permanecen en manos del juez de conocimiento. En consecuencia, respecto de los jueces que participan en ambos modelos procesales no hay distinción.

### **Las etapas del proceso penal (ordinario).**

Sabiendo, entonces, cuáles son los jueces que por ley intervienen en el proceso penal –el de control de garantías y el de conocimiento–, corresponde hablar de las fases en las que se distingue el proceso ordinario: La primera, se conoce como indagación preliminar, sucedida por la de investigación formal que termina con la acusación, acto con el cual se inicia la etapa de juzgamiento.

En las dos primeras se llevan a cabo todos los actos relativos a la averiguación de los hechos, la vinculación del sujeto al proceso, lo cual se hace a través de la audiencia de formulación de imputación (CPP, art. 286) y la construcción de las hipótesis de sospecha, afincándose para ello en los motivos fundados que surjan de los elementos probatorios recolectados (CPP, art. 221 CPP). Sobre esos mismos medios de convicción, el fiscal debe

adoptar la decisión de acusar (CPP, art. 336), precluir (CPP, art. 331) o aplicar el principio de oportunidad (CPP, art. 320), según se determine (CPP, art. 66).

Si la Fiscalía resuelve acusar a quien investiga se estructura un acto complejo que se puede denominar «*el acto de acusar*» y del que se trata más adelante, con el cual comienza la fase del juicio. Esta etapa se compone de tres grandes momentos: El primero, se denomina acusación y se desarrolla a través de la presentación de un escrito de acusación (CPP, art. 336) y la celebración de la audiencia de formulación de acusación (Art. 338 CPP). Un segundo momento previo al juicio en el cual se prepara el debate probatorio, es el de la audiencia preparatoria (CPP, art. 356), y, finalmente, se presenta la audiencia de juicio oral (CPP, art. 366) en la cual se produce el debate probatorio y se resuelve la *litis* por parte del juez de conocimiento.

## El modelo acusatorio: Alcances y contenidos

Para referirse al acto de acusar es indispensable precisar qué se entiende por modelo acusatorio y cuál es su relación con el principio que orienta el proceso, o sea, el acusatorio, sobre lo cual se han derramado ríos de tinta. Históricamente, el principio acusatorio ha significado que el aparato estatal encargado de tomar decisiones sobre las confrontaciones penales (jurisdicción penal) solo esté facultado para intervenir en el caso, cuando preceda la petición concreta de parte del particular a quien se le haya confiado la función de acusar, que es el responsable de definir el objeto de discusión (Bovino, 2006, p. 11). No obstante, este significado se redefinió luego de la ilustración para dotarlo de un nuevo sentido al punto de considerar que la característica esencial del sistema acusatorio radicaba en la división de tareas asignadas; esto es, la labor del requirente (acusador) y la de quien debe adoptar las decisiones (juez/tribunal).

En similar sentido el modelo acusatorio se caracteriza porque la acusación recae en un órgano *ad hoc* distinto al juez quien encarna esa función; por ello,

no parece cierto que la característica más relevante del modelo acusatorio sea el hecho de que nadie pueda ser llevado a juicio sin acusación previa amén de que guarda similitud en muchos de sus componentes con otros modelos procesales (Pretone, 1994, p. 507). En tal virtud, las dos características más relevantes son aquellas que definen al modelo acusatorio como un sistema procesal en el cual el juez se distingue de la agencia acusadora y existe paridad entre los sujetos; la primera de ellas, es la más importante diferencia respecto de los otros métodos.

De manera más clara, el modelo acusatorio se puede definir a partir de tres características principales: Un juez separado de las partes, un juicio concebido como una disputa entre sujetos equivalentes; y, la existencia de la acusación en cabeza de un órgano específico, a quien le corresponde la carga de demostrar la responsabilidad en un juicio oral, en el cual el juez decidirá según su propio convencimiento. Con razón, dice la doctrina:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 1995, p. 564).

De la anterior definición son partidarios la gran mayoría de tratadistas que se ocupan del proceso penal acusatorio; sin embargo, es válida una precisión sobre el particular cuando se afirma que la esencia del acusatorio no radica tanto en la rígida separación de los roles (acusador, juez, defensor) como sí lo es que requiera la ineludible acusación previa (Armenta, 2003, p. 31). Pero aclárese que la imparcialidad o rigidez en la separación de los roles es un rasgo característico del modelo acusatorio. No obstante, se puede compartir la idea de que la esencialidad de este método de enjuiciamiento se ubica mejor en la necesidad constante de una parte que –podría decirse– motive la jurisdicción a través de la acusación. Y es obvio que, como se requiere una parte que soporte el deber de acusar, este debe ser diferente a quien juzga. Es ahí, entonces, donde conjugan ambos conceptos sin que uno desdiga del otro.

Al respecto, debe destacarse que existen conceptos ordinariamente usados para referirse al proceso acusatorio así ellos no puedan contener un mismo significado. Es común encontrar, por ejemplo, que de manera indiscriminada se diga proceso adversarial para hacer alusión al procedimiento basado en el principio acusatorio. Igualmente, suele confundirse la definición de principio acusatorio con la de modelo –o sistema– acusatorio. En consecuencia, es necesario aclarar (Rodríguez, 2013, p. 648), que el primero –el principio acusatorio– no es más que uno de los postulados configuradores del proceso que regula aspectos bien específicos de éste, cuyo contenido se ciñe a la separación entre la función de acusación y la de enjuiciamiento. Es que, a no dudarlo, la función de acusar debe distinguirse de la de juzgar y esta última solo puede darse una vez se plantee el objeto del proceso por la parte que acusa.

Se sostiene, entonces, que la diferencia entre ambas definiciones está dada en el sentido que cuando se alude al sistema acusatorio, se indica que este implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador, ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende (Rodríguez, 2013, p. 648). Es decir, el principio acusatorio es uno más de los muchos axiomas y garantías –se agrega– que integran todo lo que puede denominarse el proceso adversarial, el cual se define como el conjunto de normas, principios, garantías, reglas y subreglas diseñadas para hacer efectivo el procedimiento entre iguales, con exigencia de un pretendiente –acusador– y la presencia constante de un árbitro, quien es el responsable de dirimir la controversia.

A la sazón de lo que se ha dicho, deben agregarse dos conceptos que han sido destacados como integradores del modelo acusatorio. Para ello, es necesario hacer alusión al derecho procesal alemán en cuyo interior se albergan raíces de los demás modelos de enjuiciamiento. En primer lugar, tanto allá como acá, el proceso acusatorio se identifica en puntos comunes: La división de roles, un tercero imparcial llamado a resolver la controversia y la exigencia inamovible de una acusación por parte de quien está obligado a

ejercitar la acción penal, es decir, la clásica definición de principio acusatorio. No obstante, ese sistema no puede asimilarse al norteamericano y adscribirlo a la definición del modelo de partes que, por las notables similitudes, encuentra cabal expresión en el proceso colombiano.

Por ello, dice un censor de ese sistema, no es posible hablar de proceso entre partes iguales debido a que el empleo de este concepto sería viable únicamente si existieran entre las partes los mismos deberes y derechos (Baumann, 1986, p. 55). Y es que, en efecto, no existen los mismos deberes –en el proceso penal alemán–, por cuanto el imputado no está obligado a contribuir probando el hecho punible. El ministerio público, como se le conoce en varios ordenamientos al órgano acusador, es el llamado a realizar todas las averiguaciones –inclusive las favorables– al imputado y es el encargado de clausurar el debate a favor del procesado (precluir); en fin, todas esas tareas que no son exigibles al imputado. Por otra parte, la desigualdad existe en las facultades y los recursos técnicos de investigación con los que cuentan los sujetos procesales. Detrás del ministerio público está el dispositivo integrado por los funcionarios policiales a cargo de la investigación, y a todos ellos puede exigirles información. Y detrás del imputado está su defensor, a lo sumo, tal vez, un policía privado remunerado (Baumann, 1986, p. 55). Sobre el particular, encuentra coincidencia con el proceso colombiano en algunos aspectos, especialmente en este último punto en cuanto tiene que ver con las posibilidades reales y efectivas de equiparar el poder investigativo del Estado persecutor con las de la defensa (Bernal, 2014, p. 322). Basta revisar el contenido de algunas normas procedimentales incluidas en la Ley 906 de 2004, para recordar que la defensa se encuentra sometida al querer del aparato estatal en cuanto a la obtención de evidencias probatorias de descargo se refiere.

Se comparte, entonces, esta precisión de no poder clasificar o definir el procedimiento penal vigente como un estricto sistema de partes y por ello equipararlo, en este punto, más con el alemán que con el estadounidense. Y se dice que se coincide en este punto por cuanto después de hacer una revisión desprevenida de normas y providencias judiciales que desarrollan el sistema

procesal, se puede destacar que lo de «partes en igualdad de condiciones» en muchos aspectos es un mero enunciado. Sin ocuparse de las facultades que, por obvias razones, reposan en cabeza del órgano de persecución penal como la de archivar la investigación, «cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito» (L. 906/04, art. 79); o la de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en virtud de la aplicación del principio de oportunidad (CN, art. 250; L. 906/04, art. 323), solo por nombrar algunos ejemplos de atribuciones que, desde la Carta Política, se quiso delegar de forma exclusiva al sujeto procesal que ejercita la acción penal. No obstante, se confeccionaron otras prerrogativas a favor de la fiscalía que desequilibran el proceso penal e impiden llamarlo, de forma categórica, como un sistema procesal de partes en igualdad de condiciones.

Al respecto, vale revisar –por ejemplo– las facultades investigativas que se atribuyen al órgano acusador. Empiécese por decir que la fiscalía es la encargada de dirigir las funciones de policía judicial, esto es, coordinar todos los órganos que se ocupan de estas labores (L. 906/04, art. 200). Entre estas entidades se encuentra el Instituto Nacional de Medicina Legal que depende directamente de la Fiscalía y es el órgano encargado de ejercer labores investigativas de carácter forense, tales como necropsias, exámenes de laboratorio y análisis de evidencias documentales, grafológicas, dactiloscópicas, lofoscópicas, etc.

El desequilibrio al que se hace referencia se muestra en el artículo 204 de la Ley 906 de 2004, según el cual dicho instituto «[...] prestará auxilio técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten». Desde luego, la explicación del contraste se encuentra en la contrariedad de que el órgano técnico-científico responsable de adelantar las labores que pueden definir la suerte de un asunto penal, desde lo probatorio, se encuentre bajo la dirección del Fiscal General de la Nación y que a éste deban acudir el imputado y la defensa para que se les preste el auxilio en asuntos técnicos.

Continuando con los privilegios que la ley otorgó a una de las partes en el proceso penal, se encuentra –a modo de ejemplo– la posibilidad de que «el fiscal encargado» con el fin de «obtener elementos materiales probatorios y evidencia física» pueda «ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave» (L. 906/04, art. 219); concesión que no tiene el imputado, si de obtener medios de prueba favorables se trata. No obstante, la jurisprudencia constitucional busca orientar el sistema acusatorio hacia un equilibrio respecto de estas atribuciones. Se recuerdan pronunciamientos como aquel en cuya virtud se declaró la constitucionalidad condicionada de las expresiones consagradas en el artículo 268 del Código de Procedimiento Penal, según las cuales la defensa estaba obligada a remitir a los laboratorios del Instituto de Medicina Legal elementos de prueba que requieran examen científico, previa constancia de la Fiscalía (Sent. C-536/2008, CConst.). Si bien es cierto que la Corte Constitucional declaró inconstitucional la palabra «de la fiscalía», no es menos cierto que mantuvo en firme la norma con la claridad de que la defensa puede acudir a cualquier otro laboratorio público o privado, nacional o extranjero. Este es, pues, otro ejemplo del marcado sentido de desequilibrio que se expone en la esencia de la norma procedimental nacional y el cual la jurisprudencia, ordinaria y constitucional, intenta mitigar.

Un último ejemplo de esta disparidad se encuentra en la figura de la preclusión de la investigación. Como bien se sabe, la decisión de acusar –que por evidentes razones corresponde en el procedimiento ordinario exclusivamente a la fiscalía y en el abreviado, además, a quien ejerza la acción penal privada– reposa en la fiscalía; pero ella también tiene la posibilidad de precluir la investigación por distintas razones consagradas de manera taxativa en la ley (CPP; art. 332), con lo cual se trata de una forma de terminación anticipada del proceso que termina, en cierto modo, exonerando al investigado. A esta figura se le conoce en otros ordenamientos (como el alemán, el español y el argentino) como sobreseimiento. Este instituto deriva en la terminación definitiva del procedimiento y, por ende, produce la clausura de la actuación de forma anormal y se adopta con base en los

suficientes motivos que se hayan recogido durante la misma investigación (Moras, 2004, p. 308). De ahí que, cuando no existan esos motivos, se debe producir –entre otras posibles opciones– el sobreseimiento (Ambos, 1997, p. 309 nota 16).

La contrariedad a la que se hace referencia en el ordenamiento penal, se evidencia desde la norma. El artículo 331 de la Ley procesal señala que «en cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión», lo cual indica que se adjudica de manera exclusiva y excluyente a fiscalía la posibilidad de requerir del juez una decisión de cesación del proceso en cualquier momento. Opuesto a esto, en el párrafo del artículo 332 de la misma norma, se precisa que «durante el juzgamiento», invocando únicamente las causales 1 y 3, la solicitud podrá hacerla –además del fiscal– la defensa y el ministerio público; con lo cual queda claro que la defensa no cuenta con las mismas oportunidades de acudir al juez a solicitar la preclusión, así existan en su concepto motivos suficientes para exigirla. En suma, con estos claros ejemplos queda demostrado que la equidad entre las partes (defensa-fiscalía), se ve menguada a partir de varias disposiciones que restringen a la defensa el rango de movilidad, al tiempo que la fiscalía sí ostenta un ámbito de maniobra dentro del proceso significativamente más amplio.

Ahora bien, algún sector doctrinario al hacer referencia a este principio –el acusatorio– sostiene que este modelo es una derivación de la posibilidad que tiene el Estado de perseguir penalmente y que dicha modalidad de proceso es alternativa al inquisitivo. En consecuencia, se define el inquisitivo, tal cual lo hacen todos los demás autores, como ese método de enjuiciamiento en el cual el juez interviene por sí mismo: Él detiene, interroga, investiga y condena. No hay acusador ni acusado; solamente el juez. Sin embargo, se considera como principio acusatorio aquel en cuya virtud se conforma el proceso penal manteniendo el principio de oficalidad y uniendo las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio cuya característica principal es que juez y acusador no sean la misma persona (Roxin, 2000, p. 86).

No obstante, la característica principal del acusatorio no es que sea un proceso de partes porque solo si se introduce la acción privada se tendría la forma ideal de un proceso entre iguales (Baumann, 1986, p. 47), pero, en el derecho vigente, la posibilidad de que el afectado con el hecho punible ejercite de manera directa la acción penal, lejos de ser un rasgo distintivo del principio acusatorio, es al contrario una excepción. Y lo es en el sentido que el principio acusatorio no puede desconocer otros principios naturales del proceso penal, tales como el de oficialidad y el de legalidad.

## El acto de acusar.

### *Concepto.*

Acusar es ejercitar la acción penal. Esta premisa responde a una noción aún más abstracta: La acusación es, en sí misma, la materialización de la acción punitiva que ostenta el Estado. De tal manera, la acción penal se encuentra relacionada con la función judicial y su rasgo más característico: La imparcialidad del juzgador. Por ello se afirma:

El juez, por serlo y mientras lo sea, no puede actuar de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales (*nemo iudex sine actore; actio non est iurisdictio*); esto es lo que le puede permitir colocarse en la posición de un tercero imparcial (Moreno, Cortés & Gimeno, 2003, p. 185).

La acción es conocida también como el derecho de tutela judicial efectiva, es decir, la posibilidad de acudir a la jurisdicción con el fin de obtener una solución judicial frente a un conflicto. Por ello, desde un enfoque general el acceso a la justicia es la garantía con la que cuentan los asociados de que el Estado resolverá sus conflictos, lo cual se traduce en la negación de un derecho de autotutela que podría definirse como la prohibición de hacer justicia por mano propia (Gómez *et al.*, 2010, p. 109). En materia penal, esta acción la ejercita –por regla general– un órgano estatal y, salvo algunas excepciones, lo pueden hacer particulares (acusador privado) o, como en el caso español –por dar un ejemplo–, un grupo de personas (el acusador popular).

En un modelo procesal acusatorio o con tendencia a éste, el acto de acusar siempre estará en medio de todo debido a que es el fin de la investigación y el punto de partida del juzgamiento. Dicho de otro modo, el esfuerzo del órgano investigativo está encaminado a llamar a juicio al procesado y, de otro lado, solo a partir de la acusación es que puede actuar el juez con el fin de resolver de fondo el conflicto planteado. De ahí que no exista condena sin acusación y, en consecuencia, nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Maier, 2002, p. 478). Pero esta acusación constituye, en sí misma, un acto complejo que materializa los más importantes principios rectores del procedimiento regentado por esta modalidad: El primero y más importante es el acusatorio, siguiendo con otros de notable importancia como los de inmediación, contradicción y congruencia, entre otros.

Ahora, la condición acusatoria como ingrediente principal del procedimiento –esto es una obviedad– no es exclusiva del modelo nacional. Por el contrario, todas las naciones que adoptan como propio el procedimiento acusatorio son coincidentes en afirmar que la característica primordial de este método de juzgamiento penal es, precisamente, la exigencia de la acusación. De este modo, para dar un primer ejemplo, en Argentina se ha dicho que el postulado acusatorio es condición *sine qua non* del sistema e implica, esencialmente, la doble connotación de ser garantía y principio que se funden en la máxima procesal de que «no se puede proceder a juicio oral sin que exista previa acusación fiscal» (Frank, 1986, p. 25).

No obstante, es necesario destacar que responde a la esencia del principio acusatorio el hecho de que no puede haber proceso sin acusación y que esta última es presupuesto del juicio y de la condena, lo cual –se insiste– se proyecta sobre el derecho de defensa. Por esta razón, se afirma que la acusación reúne un doble ámbito: De contenido y de forma (Armenta, 2004, p. 56). El primero, implica que la acusación es el objeto del proceso y por ello es el evento procesal que fija los linderos dentro de los cuales se desarrolla la misma, aspecto que demanda la condición de correlación entre la acusación y la sentencia. El segundo, el de forma, hace alusión a que la efectividad de

la acusación está marcada por el hecho de tener que ser comunicada al sujeto pasivo del proceso, según se determine en cada legislación.

Un aspecto importante para resaltar, y que es objeto de largas discusiones, es la cuestión sobre si solo con la acusación se ejercita la acción penal. Para algunos, especialmente en Norteamérica, el hecho de que la etapa o fase de investigación se encuentre despojada de exigentes rigores legales, jurisprudenciales y en especial debido a la escasa intervención de la judicatura, es indicador claro que la acción penal solo se ejercita cuando se acusa. Por ello, se sostiene que son varios los factores según los cuales con la acusación es que se ejercita la acción penal, no antes; uno de ellos es no juzgar la prueba hasta que no se presente la investigación ante un juez (Lindquist, 2015, p. 24).

Otra característica, de la cual se extracta que durante la investigación no se ejercita la acción penal, es la desformalización de la investigación lo que invita a pensar que, efectivamente, solo cuando lo indagado se formaliza es que se ejerce la acción penal. Vale anotar que se hace referencia al modelo de enjuiciamiento de los Estados Unidos, donde la fase de investigación se encuentra desprovista de rigores protocolarios. Es por esto que esta etapa no hace parte del ejercicio de la acción penal. No obstante, a pesar de ser una manera lógica de concebir el ejercicio de la acción penal, desde ya se debe advertir que no se puede estar de acuerdo con esa postura por cuanto, desde el instante mismo en que se pone en funcionamiento el aparato estatal de persecución penal –de investigación o jurisdiccional–, el sujeto está atado a un asunto judicial en materia criminal y, sin dudarlo, el Estado puede ejercer su facultad punitiva como prerrogativa constitucional de un Estado de derecho por cuanto, incluso cuando se abstiene de perseguir penalmente, está ejerciendo la acción penal. Al respecto, basta solo revisar lo establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal (2004), en el cual se encuentran las «técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio».

Según este Código, luego de la noticia criminal, el Estado y en especial la fiscalía quedan facultados para desplegar actos invasivos de la

persona, tales como registros domiciliarios (CPP, art. 219), interceptación de comunicaciones (CPP, art. 235), vigilancia y seguimiento de personas (CPP, art. 239), infiltración de organizaciones criminales (CPP, art. 241) y la búsqueda de información en bases de datos confidenciales (CPP, art. 244). Todos estos actos –sin lugar a duda– resultan del ejercicio punitivo del Estado como prerrogativa constitucionalmente dispuesta al órgano de persecución penal, los cuales ocurren en el marco de un proceso penal. En tal condición, se debe insistir, acusar es un acto formal con el cual se da inicio a la fase de juzgamiento. Sin embargo, desde el momento en que la fiscalía despliega sus actividades investigativas, ejerce esa facultad persecutora; es decir, practica su prerrogativa punitiva, por ejemplo, cuando ella fundamenta una medida de aseguramiento debe exponer de manera razonada, soportada con medios de prueba, los motivos por los que debe restringirse la libertad de una persona. Por ello, no se comparte la afirmación de que solo cuando se presenta la acusación se ejerce la acción penal, pues el ciudadano investigado padece los rigores del procesamiento penal desde cuando es denunciado.

Ahora bien, la importancia del acto acusatorio radica en que en todo proceso penal está inmiscuido el interés público dada la relevancia de los hechos punitivos en la comunidad y el consecuente deseo de encontrar una respuesta por parte la justicia. Por ello, se afirma, ese legítimo interés debe ser tutelado por el ministerio fiscal, a quien se le delega el ejercicio de la acción penal; mismo que desempeña material y formalmente cuando acusa y cuando se dispone a demostrar la culpabilidad del individuo investigado (Jauchen, 2015). En esta misma línea de pensamiento se afirma que la presencia del principio acusatorio es garantía de imparcialidad, en el entendido de que hace efectiva la distancia que debe tener el juez, a quien se le exige sujetarse a las iniciativas de las partes que participan en el proceso, esto es, el juez carece de postulación en todo sentido y son ellas las que exteriorizan su intención investigativa y de incorporación al juicio (Ferrajoli, 1995, p. 580).

Este acto de acusar exige un presupuesto probatorio en cuya virtud sea posible sustentar la probabilidad del hecho y de la responsabilidad del inculpatado. Ese pronóstico respecto del resultado de su actuación

acusadora, corresponde de manera exclusiva al fiscal y él actúa según su propia convicción, independientemente de lo que considere el juez sobre el hecho, pues la decisión de acusar no se define por la probable decisión del fallador sino por el convencimiento que tenga el acusador acerca de la ocurrencia del delito (Roxin, 2007, p. 20). Por ello, se sostiene que durante la fase previa el acusador debe recolectar la cantidad de evidencias necesarias para sustentar su pretensión, que –se ha dicho ya– no es otra que la de lograr una condena. En tal virtud, se puede afirmar que la etapa anterior al acto de acusación es una preparación de la etapa que continúa, la del juzgamiento. En el acto de acusar, entonces, se recoge ese convencimiento previo pero contundente que debe tener el acusador –no así el fallador– acerca de los extremos subjetivo y objetivo, respecto de los componentes de la conducta penal que indagó y ahora pretende debatir en juicio (Cafferata & Arocena, 2001, p. 181).

### ***Objetivos y propósitos del acto de acusar.***

Acusar tiene un fin claramente definido en la ley y proviene del esquema procesal que se rige bajo el principio arriba aludido. La acusación –que es una manifestación del ejercicio de la acción penal– constituye el punto de partida para la *litis* que se busca. Dicho de otra manera, para que sea posible aplicar en un caso concreto el derecho penal es imprescindible acudir al proceso penal y dicho trámite procesal –que busca la aplicación de la ley penal– necesita del concepto de acción (Vásquez, 1995, p. 316).

Con la acusación se cumple la primera responsabilidad del órgano de persecución penal, su pretensión es la de llevar a juicio a una persona, porque debe estructurar debidamente los cargos a partir de la presentación de los hechos jurídicamente relevantes, enmarcándolos en una denominación jurídica conocida como conducta penal. En tal sentido, la acusación marca el inicio de la fase de juzgamiento que se encuentra alinderada por aquello que se defina por parte del ministerio fiscal. Los extremos establecidos en la acusación son –en consecuencia–, los que delimitan la actividad del juez al

momento de decidir, por ello no podrá condenar por hechos distintos a los endilgados en la acusación, acorde con el llamado principio de la congruencia. Dicho de otra manera:

[...] el tribunal solo puede investigar y juzgar un hecho penal cuando ha sido puesto en conocimiento mediante una acusación. Donde no hay acusador no hay juez y más adelante agrega el principio acusatorio se garantiza mediante una actuación del tribunal únicamente dentro de los límites del hecho acusado (Volk, 2016, p. 253).

En Chile –para tomar un primer ejemplo que no dista de lo que ocurre o debería ocurrir en Colombia–, la acusación debe contener en forma clara, precisa y circunstanciada, los hechos que se atribuyen al acusado y su significación jurídica. Esto como manera de cumplir con la exigencia permanente de una imputación que es, a su vez, base y presupuesto necesario del derecho a ser oído (Horvitz & López, 2004, p. 24). Valga agregar que el acto de acusar, en abstracto, se encuentra íntimamente ligado con el derecho del procesado a ser oído; este último compone el derecho de defensa, rigurosamente protegido en el sistema de enjuiciamiento con tendencia acusatoria. Por eso, es inherente al defenderse el derecho a ser oído; esto es, la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación (Maier, 2002, p. 554).

En consecuencia, se entiende que la facultad de defenderse implica que exista algo de lo cual deba ejercerse tal acto de defensa. Por ello, se sostiene que la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente. Por último, se añade, que esa imputación «debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona» (Maier, 2002, p. 554); al respecto, vale la pena aclarar que cuando se hace referencia a la imputación se usa el término genérico con el cual se conoce la formulación de los cargos y no es exclusivo del citado acto procesal.

De esta forma, si se está de acuerdo en que el acto acusar es el insumo necesario para que el funcionario judicial pueda interactuar con el proceso –es decir, para que quien está en la obligación de administrar justicia en

el caso concreto pueda dirimir el conflicto generado con el delito—, uno de los objetivos del acto de acusar será buscar la verdad dentro del proceso penal. Esta afirmación lleva a dos escenarios teóricos complejos, pero de importancia relevante para este estudio, a saber: ¿Cuál verdad se busca en el proceso penal? ¿Cuánto vincula al juez la pretensión punitiva del órgano acusador? A continuación, se pretende responder ambos interrogantes.

La primera pregunta bien podría dar para un ensayo, incluso para un tratado completo; no obstante, circunscribiendo el interrogante a este propósito académico y ceñidos al carácter vinculante de la acusación y al alcance de la intervención del juez sobre el hecho acusado frente al probado, se debe indicar —en primer lugar— que el objetivo del proceso sea cual sea, pero en específico el penal, no es conducir a una decisión sustentada en la verdad absoluta o la certeza. Así las cosas, al no ser el proceso una empresa científica o filosófica, «no necesita de verdades absolutas, pudiéndose contentar con mucho menos, es decir, con verdades relativas de distintos tipos, pero suficientes para ofrecer una base razonablemente fundada a la decisión» (Taruffo, 2011, p. 171). Es obligatorio concluir, pues, que al proceso se debe llegar en condiciones de igualdad para ofrecer esa verdad relativa, motivo por el cual no resulta válido, y mucho menos justo que una de las partes —la acusación— llegase dotada de ciertas prerrogativas en cuanto a la corroboración de los hechos.

Por eso, son acertados los planteamientos de quienes sostienen que con la llegada del modelo acusatorio lo que se busca es quitar al aparato estatal el privilegio de ser el único capaz de conducir, o producir la verdad procesal:

De este modo, el problema de la verdad en el proceso penal ha de abordarse a partir de una definición de las posiciones de los distintos participantes que se acerque, en la medida de lo posible, a esa situación ideal de habla para que la decisión sea la que habría de adoptarse en un discurso libre de dominación (Vives, 2014, p. 875).

Como se advirtió al comienzo, en el modelo inquisitivo o con tendencia a éste, el procesado se encuentra en una absoluta desigualdad frente a su acusador porque aquel posee la ventaja de ser el «dueño de la verdad» y,

por lo tanto, se le conceden sendos privilegios probatorios. Por el contrario –también se dijo ya– en el modelo acusatorio que tiene como premisa la equivalencia de las capacidades probatorias entre los adversarios, la igualdad conduce –necesariamente– a la posibilidad de que ambos –acusación y defensa– puedan trasladar al juez –imparcial y sin vocación probatoria– a un convencimiento más allá de toda duda.

Dicho de otro modo: En el acusatorio es dable que la decisión judicial no corresponda meramente a una especie de registro notarial según el cual se acoge o no a la verdad que ofrece la acusación. Esta decisión puede incluso no ser la verdad verdadera, si lo demostrado por la acusación con sus pruebas condujo a un «conocimiento más allá de toda duda», como lo dispone la ley (L. 906/04, art. 381) o porque, a través de las pruebas que aportó la defensa, se pudo configurar o hacer más notable la duda razonable de la que trata el axioma legal conocido como *in dubio pro-reo*. Este ejercicio de convencimiento, puede decirse, corresponde a un enfoque persuasivo que es fruto de la dialéctica propia de la práctica probatoria que se surte de manera oral a través del método de interrogatorio cruzado y es la razón por la cual algunos, con acierto, afirman (Taruffo, 2011, p. 350) que la prueba sirve para persuadir al juez; lo que, aunado a lo dicho, explica por qué la verdad del proceso no necesariamente es la verdad absoluta.

En esas condiciones, pues, se puede afirmar con claridad que el modelo acusatorio persigue una verdad racional; y, por lo tanto, el equilibrio que existe entre acusación y defensa en materia probatoria influye en qué tipo de verdad se busca o consigue en un proceso bajo el modelo acusatorio.

## Los controles judiciales sobre el acto de acusar

El juez, y en especial el penal, es o debe ser un servidor de la justicia independiente; esto es, ha de gozar de plena autonomía y ser capaz de solucionar la totalidad de asuntos que se le presenten a su consideración, con absoluta independencia e imparcialidad. En materia del proceso acusatorio

una dimensión de esa imparcialidad es asegurar la rígida separación entre la acusación y el juez fallador. Sin embargo, vale la pena adicionar que, para que el juez pueda intervenir en el acto de acusar, se debe primero establecer qué tipo de juez es el que participa en el mismo.

Para ello, se debe reconocer que el ejercicio de la jurisdicción constituye «una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no política, no representativa, tampoco de participación, sujeta exclusivamente a la ley, garante de derechos fundamentales y, en esa medida, connotada por una incuestionable dimensión de contrapoder» (Andrés, 2015, p. 140). Esto posibilita entender que su misión se da en torno a la protección de injustas injerencias que puedan sufrir aquellos que, por su condición, resultan en algún grado de inferioridad o sometimiento, frente a quienes ostentan alguna calidad de poder o superioridad. De esta manera, «la independencia judicial es una garantía que sienta las bases, las condiciones de posibilidad, de todas las demás que configuran el estatuto del juez» (Andrés, 2015, p. 140). En cualquier proceso, la independencia del operador judicial es una «metagarantía», por cuanto con ella se aseguran las demás que le han sido conferidas. Este concepto de independencia está ligado a las posibles interferencias o intromisiones que pueda llegar a tener el juez penal, especialmente, del proceso penal acusatorio.

En materia de independencia, el padre del garantismo penal ha sostenido que debe existir un juez capaz, por su independencia, de absolver a un ciudadano a falta de pruebas de su culpabilidad, incluso cuando el soberano o la opinión pública piden su condena. En tales condiciones debe haber, por las mismas razones, una acusación pública igualmente independiente, aunque a su vez separada de la función de juzgar, en situación que le permita valorar, sin condicionamientos de poder, la existencia de los presupuestos de la acción penal. Por ello, pues, se afirma que «[e]l poder judicial es un poder saber: Tanto más legítimo cuando mayor es el saber y tanto más ilegítimo cuando mayor es el poder» (Ferrajoli, 2011, vol. 2, p. 210).

Finalmente, la imparcialidad es la garantía de ajenidad del órgano judicial respecto de la controversia que debe resolver, la cual deberá realizar sin que confluyan en él presiones o influencias; es decir, debe ser independiente interna y externamente (Andrés, 2015), pues únicamente el juez imparcial puede garantizar el derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva (Asencio, 2013). En el anterior orden de cosas, para ocuparse del control que puede o debe hacer el juez al acto de acusar, es imperioso primero puntualizar que él –por encima de todo–, es imparcial, independiente y ajeno a las pretensiones de las partes. En consecuencia, el control que haga no necesariamente influirá en el resultado de la decisión que se tome al final del camino dado que, en virtud de la Constitución y la ley (CN, art. 230; L. 906 de 2004, art. 138), su función es resolver el asunto sometido a su consideración estrictamente apegado a lo que dicta la ley y a las evidencias; además debe hacerlo actuando con estricta objetividad.

Tal y como ya se dijo, es un proceso que se divide en etapas perfectamente diferenciables: Indagación, investigación o instrucción (en la que participa el juez de control de garantías) y juzgamiento que comporta la acusación, la audiencia preparatoria y el juicio oral (todas ellas regentadas por el juez de conocimiento). La fase de juzgamiento se inicia con la presentación del escrito de acusación y la materialización de esta a través de la formulación de la acusación, que se practica ante el juez que deberá conocer del juicio oral. Al respecto, bien vale la pena traer a colación algunos pronunciamientos emitidos por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en nuestro país, a partir de los cuales se establece el ámbito de maniobra que tiene el operador judicial de cara al acto de acusar, en los cuales se ha dicho que el funcionario judicial solo puede ejercer un control formal mas no material o sustancial.

En efecto, en primer lugar, en sendos pronunciamientos la jurisprudencia ha dicho que el juez no puede hacer más que un control formal en la fase de la acusación puesto que, materialmente, únicamente podrá efectuarlo cuando de forma excepcional constate de forma objetiva que se presentan violaciones groseras y manifiestas de garantías constitucionales fundamentales (Sent.

SP14191/2016, CSJ y Sent. SP8666/2017, CSJ). En efecto, se entiende que el juez de conocimiento no puede imponer su particular tesis respecto de la acusación ni de los acuerdos, sino que debe ser exclusivamente el fiscal quien asuma la tarea de adecuar correctamente los hechos a la hipótesis normativa correspondiente. Por ello, en la Sent. SP-14191 de 2016 –en la cual se hizo un preciso recuento de las posturas del alto tribunal sobre el particular–, quedó claro que históricamente se ha manejado esa tesis respecto del control judicial a la acusación; allí se explica que son tres las alternativas para dicho control:

- (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

En la segunda decisión mencionada se expresa:

En atención de la estricta separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis inculpativa, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica) (Sent. SP8666/2017, CSJ).

Esta postura, como lo reafirma la misma jurisprudencia, tiene cabida tanto para la acusación como para los acuerdos que celebren la fiscalía y el imputado; es decir, la restricción que presupone esa «estricta separación» de funciones entre acusador y juez, tan propias de los modelos adversariales, impide que el juez se entrometa en la acusación –en todas sus dimensiones– o en las transacciones que celebren las partes en busca de terminaciones anticipadas del proceso. No obstante, el precedente jurisprudencial señala que la única excepción en la cual cabe dicha intrusión es cuando se afecten de manera grave las garantías fundamentales.

Sin embargo, téngase en cuenta que los fallos en cita –y muchos más– manejan esta postura en discusiones relacionadas con los acuerdos pero no ha

sido posible definir el mecanismo de control en materia de la acusación, con vocación de llevar a juzgamiento y no de materializar un acuerdo previo, porque los fallos aluden a que el juez no puede «sugerir» modificaciones a la adecuación típica de cara a la aprobación o negación de una negociación. La dificultad se presenta cuando las dilaciones ocurren en la presentación del caso para juicio.

Ahora bien, la autorización restrictiva de la cual habla la jurisprudencia sobre las posibilidades de intervención por parte del juez en la acusación, esto es, permitir que se haga un control material de manera exclusiva en casos de manifiestas vulneraciones de garantías fundamentales, genera dificultades desde el punto de vista práctico. El interrogante que subyace es ¿cómo se podría realizar ese control material restringido? Pues bien, para intentar resolver esa pregunta, se deben recordar dos premisas ya expuestas:

En primer lugar, la acusación es un acto complejo que se compone de dos actuaciones perfectamente distinguibles: La presentación del escrito y la formulación oral de la misma ante el juez de conocimiento; dichas actuaciones son consideradas como postulaciones de parte, es decir, no constituyen decisiones judiciales. Y, en segundo lugar, en la ejecución de ese acto complejo, el único momento en el cual el juez puede intervenir es en la audiencia de formulación *oral* de la acusación, en la cual se sana el proceso. Inicialmente, se corrige todo lo concerniente a la competencia del operador judicial y, con posterioridad, se le concede el uso de la palabra a las partes (es decir fiscalía y defensa) pero también el ministerio público y a la víctima, para que manifiesten oralmente sus observaciones «al escrito» de acusación y propongan –si son procedentes– las nulidades que hasta ese momento se hayan podido producir, pues no pueden anticipar las que se cometerán. Luego de esto, el juez debe decidir.

Hechas las precisiones anteriores, para intentar resolver la pregunta que se hace (¿cómo efectuar el control material restringido a la acusación?), lo primero que se debe advertir es que dentro de la audiencia de formulación de acusación –se insiste– el único momento en el cual es posible que intervenga

un juez frente al acto de parte que es la postulación de los cargos, solo existen dos posibles debates –si se permite la expresión– en los cuales es viable «cuestionar» la acusación planteada por la fiscalía: Cuando se interroga por las observaciones al escrito de acusación y cuando se pregunta si existen causales de nulidades.

Es decir, durante la formulación oral de la acusación las partes e intervinientes pueden hacer reparos al escrito y solicitar nulidades. No obstante, las censuras que se pueden hacer al escrito de acusación pueden versar solo sobre si dicho documento «reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato» (Ley 906 de 2004, art. 339), con la salvedad de que las observaciones son, exclusivamente, acerca de los requisitos formales del escrito. Sin embargo, como indica la norma, estas «observaciones» tienen por objeto que «el fiscal» aclare, adicione o corrija dicho escrito de acusación, pues aquello no es otra cosa que un acto de parte, es decir, una pretensión de uno de los sujetos procesales sobre la cual al juez no se le dio ninguna facultad de decisión. No obstante, el legislador dispuso, dentro del trámite de dicha audiencia, que los sujetos procesales pueden proponer al juez nulidades cuando se configura alguna de las causales previstas en la ley. Solicitud que, indiscutiblemente, debe concluir con un pronunciamiento judicial y, debido al mismo, se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en relación con el objeto de controversia.

Sin embargo, existe otra posibilidad: Proponer una nulidad en relación con el acto de acusación, es decir, en ese instante procesal que ocurre entre la presentación del escrito y la formalización oral de la acusación; con ello, y en virtud de una verdadera maniobra judicial, la parte interesada podría procurar enderezar la acusación que hasta ese momento se podría llamar imperfecta por carecer de su complemento: La verbalización de ésta. Esa posibilidad ha sido, sin embargo, descartada por la jurisprudencia en el entendido que no es posible solicitar nulidades de actos incompletos (Auto AP5563/2016, CSJ).

En consecuencia, aquel control restringido que puede plantearse por las partes, y en casos taxativamente definidos por la jurisprudencia –vulneración

flagrante de garantías fundamentales—, solo se podrá proponer una vez el acto haya alcanzado su formalización, es decir, luego de que el acusador haya verbalizado los cargos que habría plasmado previamente en el escrito de acusación. No podría ser de otra manera si se acepta la postura de la jurisprudencia en cuanto a que el escrito de acusación no puede ser anulado, pues aún no ha alcanzado su materialización, porque depende —se insiste— de la formulación oral. Ahora bien, el problema implícito es: ¿Cómo se puede proponer tal control? Sobre este asunto versa el acápite siguiente.

### **El control de la acusación: Realidad o espejismo**

Para determinar qué tipo de control puede efectuar el juez de conocimiento en el proceso penal se debe profundizar primero en dos asuntos necesarios para estos efectos: La acusación penal como pretensión procesal; y el tipo de relación procesal que se crea en virtud de la acusación. En el derecho vigente, según lo definido por el artículo 250 de la Constitución Política que es desarrollado por el 66 de la Ley 906 de 2004, el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, tiene la obligación de ejercitar la acción penal. Por esta razón, se sostiene que entre sus facultades está la de investigar los hechos que revistan las características de delito y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio. En virtud de ello, el Estado tiene el deber de presentar el escrito de acusación (CN, art. 250 núm. 4.º). También, en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, se indica que la fiscalía no puede «suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal» salvo que se trate de la aplicación del principio de oportunidad. No obstante, la ley no distingue entre los conceptos de «acción penal», «pretensión penal» y «acusación», por lo cual pareciera que el legislador concibe esa actividad como ejercicio de la acción penal desde el momento en que se inicia la indagación por parte del órgano acusador.

En razón de lo expuesto vale la pena destacar que la acción penal es un concepto puramente formal; su objeto se reduce, exclusivamente, al «poder

de acusar» a alguien por la comisión de hechos con características de delito; si se quiere, es el poder de pedir un proceso. De ahí que se concluya que es más conveniente hablar de acusación y no de acción penal (Moreno & Cortés, 2011, p. 136). Quizá por esta razón algunos afirman (Bernal, 2014, p. 55) que, en el modelo acusatorio nacional, solo se puede hablar de proceso propiamente dicho cuando el Estado acusador, a través de la fiscalía, formula la correspondiente acusación; ello en razón a que la fase anterior a ésta, en la que la Fiscalía investiga y recauda evidencia, puede ser considerada una etapa preprocesal. Ahora bien, sea la acción penal únicamente la posibilidad de investigar o sea que esta se materialice a través de la acusación como la pretensión del proceso, lo cierto es que resulta necesario establecer cuál es el control que puede ejercitar el juez sobre tal acusación.

Según se ha dicho, en virtud del principio de indisponibilidad de la acción penal se excluye cualquier posibilidad de que las partes puedan determinar la suerte del proceso luego de que se da inicio a éste (Leone, 1963, p. 176). Ello, en el entendido de que en el proceso, si bien hay conflicto entre dos posturas, para el Estado –como titular del derecho público de castigarlo– lo que interesa es únicamente establecer esa condición de culpabilidad; por ello, se entiende que la demanda en el proceso penal –la cual ejercita de manera exclusiva y excluyente el ministerio fiscal– consiste únicamente en la pretensión de castigar un hecho con características de delito. A las partes, pues, no se les confiere otro poder que el de activar el proceso y determinar su objeto en el solo aspecto de la deducción del material del hecho, y les está vedado disponer del proceso; incluso, ni siquiera el ministerio público (fiscal) puede retirar o desistir de su acusación, la cual puede ser condenada por el juez, a pesar de una solicitud de absolución que haga quien ejercitó la acción penal. La explicación –simple si se quiere– es que tras el ministerio público está siempre el interés punitivo del Estado.

Dicho en otras palabras, el juez podría llegar a tener amplias facultades de intervención –o intromisión– en lo que tiene que ver con la acusación, desde su presentación hasta la decisión definitiva pasando incluso por las eventuales modificaciones que aquella deba tener. Si se acepta, entonces, que el acusador

no puede disponer de la acusación, pero el juez sí, se impone admitir que en cabeza del fallador reside una absoluta discrecionalidad sobre la acusación como reflejo de la pretensión en el procedimiento penal. Ahora bien, la anterior forma de entender la pretensión en el proceso penal es «explicable» si se concibe en modelos con tendencia inquisitiva.

Por ello, tiene razón la doctrina (Asencio, 2017, p. 46) cuando, sin desconocer el carácter oficial de la acción penal, indica que la misma debe ser ejercida en todos los momentos del proceso penal; de esta forma, en virtud del desdoblamiento del cual habla el expositor citado, que para otros es la rígida separación (Ferrajoli, 1995, p. 561) que existe entre acusador y fallador, a este último (al juez) le es restringido condenar cuando el primero no solicita tal cosa. De ahí que la pretensión penal, como declaración de voluntad tendente a la imposición de una pena sea, pues, presupuesto ineludible para la punición; es decir, siempre que el órgano de acusación busque que un procesado sea castigado, debe –en todo momento– mantener su pretensión (Asencio, 2017, p. 46). La simpleza de esta conclusión radica, puntualmente, en esa condición de desdoblamiento entre acusador y juzgador; ello surge, evidentemente, de lo que se reconoce como una característica propia del principio acusatorio. Así lo enseña el profesor español apoyado en Almagro Nosete:

[...] si la acusación se cualifica como derecho constitucional (art. 125 CE), su falta impide la condena, no solo el proceso, de manera que una vez iniciado este, su retirada debe dar lugar a la pérdida del objeto por el mismo. Lo contrario sería admitir la posibilidad de que los Jueces y Tribunales detentaran un poder de acusación que la ley le ha conferido en régimen de exclusiva a otros órganos del Estado o a los particulares más o menos extensamente (Asencio, 2017, p. 46).

Esta postura es la que recoge este trabajo acorde con el concepto asumido en lo atinente al principio acusatorio; la acusación, entonces, como manifestación expresa de la pretensión procesal de quien ostenta la acción penal, es el acto que marca el inicio del proceso y proyecta los límites por los que habrá de transitar hasta el momento en que el juez tome su decisión final. Además, la acusación es ese acto que además de posibilitar el justo combate entre contendientes, implica un claro límite para el tribunal, el cual

en ningún caso puede actuar de oficio (Chaia, 2010, p. 352). Teniendo en cuenta esto, solo será posible condenar al acusado, si en el alegato de clausura se ha solicitado en su contra la aplicación de una pena. Ahora bien, está claro que si se habla de un proceso penal acusatorio o con tendencia a este, resulta natural que se demande por parte del juez que el acusador desempeñe debidamente su rol durante toda la actuación y que, por ende, exteriorice en todo momento la acusación a través de sus pretensiones a la judicatura.

## Conclusiones

Una vez desarrolladas las diversas problemáticas propuestas, se pueden sentar las siguientes premisas para el debate.

En efecto, en primer lugar, en atención a la histórica dualidad de sistemas de enjuiciamiento penal existentes, es evidente que se ha impuesto el modelo acusatorio que responde a los dictados propios de un Estado de Derecho basado en el respeto por el hombre, como sujeto de derechos fundamentales como la vida y la libertad; ese es, pues, el modelo que empoderó al juez por encima del acusador, separó en sus funciones y permitió al investigado contar con las mismas condiciones para ejercer su defensa. En la actualidad, son muchos los países que se inclinan –en todo o en parte– por este método de procesamiento criminal a fin de procurar juicios más justos y conseguir sanciones que se correspondan con la verdad que surge del proceso, dejando atrás las confesiones obtenidas mediante tortura, las sentencias proferidas por el mismo órgano que acusó y los castigos desproporcionados que recaen sobre el cuerpo del investigado.

Así mismo, en segundo lugar, el acto de acusar se constituye en el eje central de todo el procedimiento con el respeto absoluto del principio acusatorio como nervio de este modelo procesal. Al respecto se ha dicho que el principio acusatorio supone, únicamente, la estricta separación de roles entre quien debe acusar, defender y decidir; no obstante, el principio acusatorio responde además a la obligación que ostenta cada una de las

partes de siempre ejercer el ánimo acusatorio. Por ello, acusar es señalar y perseguir a los presuntos responsables de hechos que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos por la ley y pretender que se imponga una sanción (pena) a quien cometa esos hechos por parte de un juez. Asimismo, acusar implica que quien ostenta esa condición pueda realizar actividades de investigación y elevar peticiones relacionadas con su intención persecutoria; por último, el acto de acusar como pilar fundamental del proceso delimita el tema del debate procesal, entendiendo por ello los hechos y el delito que se investiga, juzga, y por el cual se pretende la condena.

En tercer lugar, se ha dicho que la acusación se compone de dos núcleos básicos: El fáctico y el jurídico los cuales deben ser presentados respetando unas formalidades. Por ello, al juez solo se le permite revisar la acusación cuando esta incumpla con los aspectos estrictamente formales, es decir, cuando no respete los aspectos de forma o procedimentales (aspectos como la competencia, la presentación del anexo de pruebas, etc.). No obstante, en lo que corresponde a los dos núcleos básicos, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que deben responder a cuestiones de derecho penal y no de derecho procesal penal, al juez se le ha negado la posibilidad de cuestionar e incluso de rechazar la acusación; y ello se explica a partir del irrestricto cumplimiento de la separación de roles.

En consecuencia, en cuarto lugar, el juez no puede cuestionar la relevancia jurídica de los hechos que se le presentan a su conocimiento y queda sometido a lo que se pruebe en el juicio para pronunciarse acerca de esa relevancia únicamente en la sentencia. Esto ha expuesto a un desgaste inusitado a todos los participantes en el proceso penal vigente, porque solo en el juicio se puede cuestionar la correspondencia de los hechos acusados frente al derecho penal. En suma: La eficiencia del proceso se puede afectar por acusaciones que, sin cuestionamiento previo, someten al procesado a un juicio oral por hechos sin importancia para el derecho penal, asunto que pudo ser previsto e impedido si el juez pudiera desestimar la acusación antes del juicio oral.

En quinto lugar, el control material de la acusación, esto es la posibilidad de cuestionar aspectos sustanciales sobre la pretensión acusadora de la fiscalía permitiría tener juicios ajustados a derecho. Dicho de otra manera: Poder controlar en lo sustancial la acusación evitaría que las personas fueran juzgadas sin fundamento, que los casos llevados a juicio correspondieran explícitamente a los hechos con características de delito y que son desvalorados en forma negativa por la ley. No obstante, si bien es cierto que en virtud del principio de objetividad este criterio de relevancia jurídica de los hechos debería ser un trabajo del órgano acusador, es el juez quien debe regular en qué momento un hecho reviste importancia para el derecho penal y señalar si es admisible o no la acusación.

También, en sexto lugar, en el ordenamiento procesal este control se encuentra vedado para el juez quien, pese a no entender o compartir la relevancia de los hechos que le presentan como acusación, queda sujeto a lo que haga de ella quien ostenta la función de acusar cuando se ajusta a las exigencias formales. Solo en la sentencia puede pronunciarse sobre la idoneidad jurídica de esos hechos, sobre si correspondían o no a un delito objetivamente hablando y esto luego de todo un periodo de juicio oral. Por eso, este trabajo propone que se introduzca un momento intermedio en el cual un juez diferente al del juzgamiento se ocupe de avalar o calificar como admisibles para su juzgamiento los hechos que el ente acusador califique como jurídicamente relevantes para el derecho penal. Hacer esto último es imperioso porque, para volver sobre el problema de investigación que motiva esta reflexión académica, con el diseño procesal actual peligran las garantías al momento de formular la acusación; se impone, pues, un control material sobre la acusación y en ese sentido se debería introducir una modificación a la legislación procesal penal vigente.

## Referencias

Alvarado, A. (2006). Los Sistemas Procesales. En A. Alvarado Velloso y O. Zorzoli: *El Debido Proceso* (pp. 1-90). Buenos Aires: Editorial Ediar.

- Ambos, K. (1997). Procedimientos Abreviados en el Proceso Penal Alemán y en los Proyectos de Reforma Sudamericanos. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (12), 305-362.
- Andrés, P. (2015). *Tercero en Discordia*. Madrid: Editorial Trotta.
- Aponte, A. D. (2008). *Manual para el Juez de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal* [2.ª ed.]. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Arango, M. I. (2010). A Propósito del Papel del Juez de Control de Garantías en la audiencia de formulación de imputación. *Nuevo Foro Penal*, 6 (75), 231-242.
- Armenta, T. (2003). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona: J. M. Bosch Editor S. A.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Asencio, J. M. (2013). *Principio Acusatorio e Imparcialidad*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Asencio, J. M. (2017). *Sistema Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal: Lineamientos Fundamentales de Dogmática Procesal Penal aplicable al Nuevo Proceso Penal*. México: Global Editores.
- Auto AP5563 (2016, agosto 24). Admisión de la demanda [Radicado N° 48573]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Avella, P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas Forenses.
- Bachmaier, L. (2009). Sistemas Procesales: La Hora de Superar la Dicotomía Acusatorio-Inquisitivo. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 1 (24), 172-198.
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal - Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*. Buenos Aires: Depalma.
- Bernal, G. (2014). *Manual del Sistema Acusatorio* [2.ª ed.]. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Bernal, J., & Montealegre E. (2013). *El Proceso Penal* [6.ª]. Bogotá: Universidad Externado.
- Bovino, A. (2006). *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Cafferata, J., & Arocena, G. (2001). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Editorial Mediterránea.
- Chaia, R. (2010). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi s. r. l.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta S. A.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia. 2 Teoría de la Democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- Frank, J. L. (1986). *Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral*. Buenos Aires: Lerner Editores Asociados.

- Gómez, J. L., Planchadell, A., Pérez, M., Beltrán, A., & Montesinos, A. (2010). *Introducción al Derecho Procesal - Parte General del Derecho Jurisdiccional*. Castellón: Publicaciones Universidad Jaume I.
- Horvitz, M., & Lopéz, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*, Vol. II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Jauchen, E. (2015). *Proceso Penal –Sistema Acusatorio Adversarial–*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En J. Maier, & A. Bovino, *El Procedimiento Abreviado* (pp. 97-133). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Vol. I), 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Depalma.
- Lindquist, K. (2015). *Lo Inquisitivo hacia lo Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Maier, J. B. J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*, Vol. I [2.<sup>a</sup> ed.]. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Maier, J. B. J. (2002). *Derecho Procesal Penal*, Vol. I [2.<sup>a</sup> ed.]. Buenos Aires: Editores Del Puerto s.r.l.
- Martínez, G. (2006). *Procedimiento Penal Colombiano* [13.<sup>a</sup> ed.]. Bogotá: Temis.
- Montero, J. (1998). El derecho procesal en el siglo XX. En *La Ciencia del Derecho durante el Siglo XX* (pp. 437-499). México: Universidad Autónoma de México.
- Montero, J. (1998a). Los principios del Proceso Penal, un intento de explicación doctrina basada en la razón. En *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (pp. 375-412). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Moras, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* [6.<sup>a</sup> ed.]. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo-Perrot.
- Moreno, V., Cortés, V., & Gimeno, V. (2003). *Introducción al Derecho Procesal* [4.<sup>a</sup> ed.]. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V., & Cortes, V. (2011). *Derecho Procesal Penal* [5.<sup>a</sup> ed.]. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pretone, M. (1994). El Principio Acusatorio. En *Justicia y Sociedad* (pp. 503-525). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Rodríguez, M. (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XL, 643-686.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Roxin, C. (2007). *Pasado, Presente y Futuro de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Sentencia C-536 (2008, mayo 28). Acción de inconstitucionalidad [Expediente D-6907]. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional [Colombia]
- Sentencia SP-14191 (2016, octubre 5) Recurso de Casación [Radicado N° 45594]. Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-8666 (2017, junio 14) Recurso de Casación [Radicado 47630]. Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Solórzano, C. R. (2013). *Sistema Acusatorio y Técnicas de Juicio Oral* [4.ª ed.]. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los Hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Vásquez, J. (1995). *Derecho Procesal Penal - Conceptos Generales* (Vol. I). Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Vives, T. S. (2014). *Fundamentos del Sistema Penal* [2.ª ed.]. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Volk, K. (2016). *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zuluaga, J. E. (2007). Comentarios a la Función de Control de Garantías. *Co-Herencia*, IV (6), 133-165.